

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

FOMENTO.—MINAS

Número 706.

Don Gregorio Bernabé Pedrazuela, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Caldevilla Núñez, apoderado legal de D. León J. Gabriel, vecino de Lóndres, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 21 del actual, solicitando se le concedan ciento noventa pertenencias para la mina denominada «Caryss», de mineral de hierro, sita en términos de Muga de Sayago y Zafara, parage que llaman «Zarzal de los Picones», lindante al Norte con el valle de Valdelanta, al Este con Peña el Canto y eras de arriba de Zafara, al Sur monte de lindes Gordas y registro «Florencia» y al Oeste camino de Zafara a Fermoselle, cuya registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Enriqueta», número 660, ó sea un marra de piedra que sirve de divisoria a los términos municipales de Zafara y Muga de Sayago señalada con P, la que dista cincuenta y seis metros del ángulo Sudoeste de la casa de la mina en dirección Norte verdadero ocho grados cuarenta y dos minutos Oeste. Desde él se medirán en dirección Este, treinta y cinco grados cuarenta y dos minutos Norte

verdadero doscientos metros, fijándose la primera estaca sobre la primera de la mina «Enriqueta»; desde ésta en dirección Sur treinta y cinco grados cuarenta y dos minutos Este, cuatrocientos metros, fijándose la segunda estaca; de ésta en dirección E. 35.º 42' N. v. 400 metros y se fijará la tercera; de ésta en dirección N. v. 35.º 42' O. 200 metros y cuarta estaca; de ésta en dirección E. 35.º 42' N. v. 600 metros y se fijará la quinta; de ésta en dirección N. v. 35.º 42' O. mil cien metros y se fijará la sexta; de ésta al Oeste 35.º 42' S. 400 metros y séptima estaca; de ésta al Sur 35.º 42' Este 100 metros y se fijará la octava; de ésta al Oeste 35.º 42' Sur 500 metros y novena estaca; de ésta al Sur 35.º 42' Este 200 metros y décima estaca; de ésta al Oeste 35.º 42' Sur 200 metros y 11.ª estaca; de ésta al Sur 35.º 42' Este 100 metros y 12.ª estaca; de ésta al Oeste 35.º 42' Sur 1.000 metros y 13.ª estaca; de ésta al Sur 35.º 42' Este 800 metros y 14.ª estaca; de ésta al Este 35.º 42' N. v. 300 metros y 15.ª estaca; de ésta al Sur 35.º 42' Este 100 metros y 16.ª estaca; de ésta al Este 35.º 42' Norte verdadero 400 metros y 17.ª estaca; de ésta al Sur 35.º 42' Este 100 metros y 18.ª estaca; de ésta al Este 35.º 42' Norte verdadero 400 metros y 19.ª estaca; que unida con la segunda por una recta de cien metros en dirección Norte verdadero 35.º 42' Oeste y descontando el perímetro y superficie de la mina «Enriqueta», número 660, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 30 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Número 707.

Don Gregorio Bernabé Pedrazuela, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Caldevilla

Núñez, apoderado legal de D. León J. Gabriel, vecino de Lóndres, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 21 del actual, solicitando se le concedan sesenta y nueve pertenencias para la mina denominada «Betty», de mineral de hierro, sita en término de Zafara, parage que llaman camino Juncal ó los caminicos, lindante al Norte con valle del Debeso, al Oeste con lindes Gordas, al Sur Peña el Canto y eras de arriba de Zafara y al Este mina «Paquita», número 663, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación.

«Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina «Paquita», número 663. Desde él se medirán en dirección O. 14.º 18' Norte verdadero 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al S. 14.º 18' O. 1.300 metros y 2.ª estaca; de ésta al Este 14.º 18' S. 100 metros y 3.ª estaca; de ésta al N. verdadero 14.º 18' E. 100 metros y 4.ª estaca; de ésta al E. 14.º 18' S. 100 metros y 5.ª estaca; de ésta al S. 14.º 18' O. 100 metros y 6.ª estaca; de ésta al E. 14.º 18' S. 200 metros y 7.ª estaca; de ésta al S. 14.º 18' O. 100 metros y 8.ª estaca; desde ésta al E. 14.º 18' S. 100 metros y 9.ª estaca; desde ésta al Sur 14.º 18' O. 100 metros y 10.ª estaca; desde ésta al E. 14.º 18' S. 100 metros y 11.ª estaca; desde ésta al S. 14.º 18' O. 100 metros y 12.ª estaca; desde ésta al E. 14.º 18' S. 100 metros y 13.ª estaca; desde ésta N. verdadero 14.º 18' E. 900 metros y 14.ª estaca; desde ésta al O. 14.º 18' N. verdadero 400 metros y 15.ª estaca; desde ésta al N. verdadero 14.º 18' E. 700 metros y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 30 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Gregorio Bernabé Pedrazuela.

«Gaceta» del 23 de Junio de 1913.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Concluidos ya los trabajos de extinción en la mayor parte de las provincias en que existe plaga de langosta, por haber levantado el vuelo el insecto, teniendo la fortuna de que no haya causado daños de consideración en los sembrados, habiéndose contado con los recursos que para su extinción han facilitado los pueblos y Juntas locales y aquellos otros que procedentes de campañas anteriores tenía este Ministerio, se hace preciso dictar las órdenes necesarias para que sean vigilados constantemente aquellos puntos en que se verifique la aovación, con objeto de poder realizar una campaña próxima de otoño é invierno eficaz y completa, toda vez que la plaga tiende á crecer por virtud de los trabajos verificados.

El artículo 58 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 determina que las Juntas locales de defensa deben girar por sí ó por las personas que designen en la época actual una visita á los términos municipales para poder denunciar los terrenos en que la plaga haga la aovación, poniéndolo en conocimiento inmediato del Gobernador civil de la provincia respectiva, encargo por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley, para que éste disponga inmediatamente que el personal agronómico visite los términos invadidos, verificando el acotamiento de lo que sea indispensable para roturar y no perjudicar á los propietarios, debiendo quedar formada la completa relación de los terrenos en que se necesite hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto y formándose por las respectivas Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 70 de la Ley, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º de la misma; y á este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Zamora, se dicten desde luego cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue á los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, los guardas, Guardia civil, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñan estén continuamente en el campo se observen los vuelos y revuelos de la langosta para ver los sitios don efectúa la aovación, denunciando los terrenos que queden invadidos á las oficinas del Servicio agronómico provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de los Servicios agronómicos ordenen inmediatamente que reciban las denuncias su comprobación y acotamiento, lo más exacto posible, por el personal correspondiente para que no se efectúen operaciones de extinción más que en aquellos puntos dentro de cada finca en que sea preciso.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán, sin excusa ni pretexto alguno, el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción en el estado de canuto, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º de la ley y ateniéndose en todas sus partes á la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que existan constituidas las Juntas locales, comunicando á este Ministerio las que no funcionen para poder aplicarles cuantas penalidades autoriza la ley.

5.º El Ingeniero Jefe de la Sección agronómica comunicará á V. I. cada diez días las denuncias de los terrenos invadidos para formar un estado verdadero de la plaga en la respectiva provincia; y

6.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos para hacer que la ley sea cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1913.—Gasset.—Señor Director General de Agricultura, Minas y Montes.

«Gaceta» del 30 de Junio de 1913.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de seis Inspectores provinciales del trabajo, con determinación de las respectivas jurisdicciones, hecha á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la Inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de Inspectores provinciales, con el carácter de interinos, que fija el artículo 11 del mencionado Reglamento y la retribución que conforme al artículo 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales.

Para la provincia de Barcelona, D. Alfonso García Font, Ingeniero Industrial.

Para Leon, D. Pio Portilla y Piedra, Ingeniero de Minas.

Para Pontevedra, D. Justino Vigil Escalero, Ingeniero Industrial.

Para Cáceres, D. Manuel del Castillo Romero, Ingeniero Industrial.

Para Huelva, D. Rafael María Prieto y Carrasco, Ingeniero de Minas.

Para Palencia, D. Francisco Galé Pérez, Ingeniero Industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1913.—Alba.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

«Gaceta» del 27 de Junio de 1913.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Cónsul en Salónica, ha aparecido el cólera con gran intensidad entre los habitantes y tropas de ocupación en Strumitns (población interior de Macedonia con estación en la vía férrea de Salónica á Uskub).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

«Gaceta» del 23 de Junio de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Análisis matemático, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares con derecho reconocido al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sóla pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1913.—El Subsecretario, Armiñán.

«Gaceta» del 24 de Junio de 1913.)

Dirección General de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo último,

Esta Dirección General, debidamente autorizada, ha acordado establecer un curso permanente de Dibujo, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Las clases de dicho curso serán diarias durante los meses de Octubre á Junio, ambos inclusive, y comprenderán:

a) La formación de Profesores especiales de Dibujo destinados á las Escuelas primarias.

b) La enseñanza elemental del Dibujo á los Maestros.

c) Ensayos de aplicación de los métodos y de organización de esta enseñanza en las Escuelas primarias.

2.ª Podrán inscribirse en estos cursos los Maestros públicos y las personas iniciadas en la materia que lo deseen, siendo admitidos los que tengan preparación suficiente, á juicio del Director del curso, sin otra limitación que la impuesta por la necesidad de fijar en una cifra prudencial el número de los que hayan de asistir.

Las solicitudes podrán presentarse en la Dirección General hasta el día 15 de Septiembre.

Podrán concederse becas á los Maestros que residan fuera de Madrid y lo soliciten, de conformidad con el párrafo 5.º de la Real orden de 28 de Marzo último.

Dirigirá este curso D. Víctor Masriera y Vila, auxiliado por D.ª Ramona Vidiella y Galindo, que han completado su preparación artística mediante trabajos en las Escuelas de Madrid y del extranjero, utilizando una pensión de este Ministerio, y han dirigido los cursos de Dibujo organizados por la Junta para ampliación de estudios en virtud de Real orden de 27 de Julio de 1912 con los más satisfactorios resultados.

Al efecto, se conceden al Sr. Masriera y á la señora Vidiella, respectivamente, de conformidad con el párrafo 6.º de la Real orden citada, una remuneración de 3.600 pesetas y 1.800 por todo el curso.

4.ª Se dotará al curso del material fijo y docente necesario para su instalación.

El abono de todos los demás gastos que la enseñanza precise será de cuenta del Director del curso, á cuyo efecto se le libraré, á justificar, la cantidad de 500 pesetas anuales por concepto de material á su cargo.

5.ª Podrá concederse á los Profesores especiales de dibujo, en virtud de su aprovechamiento, un certificado de aptitud pedagógica.

6.ª Esta Dirección General comunicará á los Profesores encargados del curso de Dibujo las instrucciones necesarias y dictará las órdenes oportunas para el trabajo en las Escuelas y la participación de los Maestros que deseen asistir á estos cursos.

7.ª Los gastos de personal y material de este servicio se harán con cargo á las consignaciones que figuran en los Presupuestos vigentes.

Madrid, 23 de Junio de 1913.—R. Altamira.— Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Fiscal de Trefacio.

En el partido de Villalpando.

Fiscal de Villanueva del Campo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 26 de Junio de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1568

Ayuntamientos.

BELVER DE LOS MONTES

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Belver de los Montes 25 de Junio de 1913.—El Alcalde, Restituto González. R—1565

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Santiago Sánchez Lober, Alcalde accidental de este pueblo de Samir de los Caños.

Hago saber: Que según tiene manifestado á esta Alcaldía el vecino Francisco Miguel, de que hace unos días ha desaparecido de la casa paterna su hijo Domingo Miguel Belver, ignorando el punto donde se haya dirigido y cuyas señas son las siguientes:

De diez y ocho años de edad, pelo negro, ojos negros y bajos, nariz regular, cara ancha, moreno, sin barba, un poco cargado de espalda, va vestido de sombrero negro, blusa y camisa de color, faja negra, chaleco de pana viejo con una añadidura de la parte de abajo, su color de café, pantalón negro de lana grueso, bordegueses blancos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Samir de los Caños 24 de Junio de 1913.—El Alcalde accidental, Santiago Sánchez. R—1568

LUBIÁN

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de cultivo, ganadería y urbana para 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas conforme está prevenido por la Ley; de no hacerlo en forma no podrán ser admitidas.

Lubián 20 de Junio de 1913.—El Alcalde, Cesáreo Alonso. R—1562

VIÑAS

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1914, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Viñas 25 de Junio de 1913.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—1571

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para su examen por los contribuyentes y oír reclamaciones.

Muelas de los Caballeros 18 de Junio de 1913.—El Alcalde, Tomás Santiago. R—1573

ESPADAÑEDO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para su examen por los contribuyentes y oír reclamaciones.

Españaedo 19 de Junio de 1913.—El Alcalde, Efran Bua. R—1574

Juzgados de primera instancia.

SAN LUCAS DE BARRAMEDA

Sin efecto queda la requisitoria publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día diez y siete del actual y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Zamora de veintiseis y treinta de Mayo últimos, interesando la citación, llamamiento y emplazamiento de Antonio Domínguez Villa, para comparecer ante el Juzgado de instrucción de San Lucas de Barrameda, por haber sido ya capturado y recluso en la prisión preventiva del mismo Juzgado.

San Lucas de Barrameda diez y nueve de Junio de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, A. Campos.—El Secretario judicial, Nicomedes Hurtado.

Juzgados militares

ZAMORA

Requisitoria.

Colinas Llamas, Manuel; sin apodo, natural de Camarzana de Tera, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de estado casado, profesión jornalero, de treinta años de edad, hijo de Miguel y de Estefanía, con un metro seiscientos diez milímetros de talla, soldado reservista del Batallón Cazadores de Madrid, número dos, domiciliado últimamente en su pueblo, del que se ausentó en los primeros días del mes actual, al que se le instruye expediente por la falta de deserción, comparecerá en el término de veinte días ante el Capitán Juez instructor de la Zona de Zamora, número cuarenta y seis, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora veinticuatro de Junio de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Adolfo Arias.

COMPAÑÍA ANÓNIMA

LA ZAMORANA

En cumplimiento de acuerdos de la Junta directiva de esta Compañía, se convoca á los señores Accionistas de la misma á la Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social de la misma, Reina, 16 y 18, el día 22 de Julio próximo á las cuatro de la tarde.

En dicha Junta se tratará de la renuncia y nombramiento de Tesorero de la Compañía.

Por acuerdo de la Junta directiva, El Secretario, Antonino García.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 125 del Reglamento vigente de la Contribución industrial, los Alcaldes deben remitir, por duplicado, á esta Administración, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de las altas y de las bajas que hayan presentado los industriales, acompañadas de las declaraciones originales ó bien certificación negativa, cuyos datos han de estar en un todo conformes con los asientos de los Registros de altas y bajas que por separado tienen que llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, sentando por orden correlativo de fechas los de cada clase sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; advirtiéndoles, por última vez, que la falta de cumplimiento dará lugar á que se les impongan las penalidades en que incurran.

Las relaciones que se mencionan deberán ajustarse al siguiente modelol

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Provincia de _____ Término municipal de _____ Año del _____

CONSTA DE _____ HABITANTES ESTABLECIDOS _____ BASE _____ EN EL MES DE _____ DE 1 _____

RELACION NOMINAL por tarifas, clases y números de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de este término municipal, correspondiente al actual año, han (2) _____ durante el presente mes, en las industrias que se designan á continuación, la cual, con su duplicado, se remite al Sr. _____ de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente.

NÚM. DE orden.	DE tarifa.	clase.	epigrafe.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN industria, arte ú oficio que ejercen.	CALLE Y NÚMERO de su habitación ó del local en que ejerce la in- dustria.	Fecha de la declaración ó de la resolución del expediente de com- probación admi- nistrativa.	FECHA desde que surte efecto (3)	Importe de la cuota anual. Pesetas	Parte de cuota que es (3) Pesetas	Recargos municipa- les.		TOTAL Pesetas	6 por 100 de aumento para gastos de formación de matrícula, cobran- za, etc. Pesetas.	Recargo adicional Pesetas	TOTAL general. Pesetas	Corresponde al Pesetas		
											Para el Ayunta- miento Pesetas	Para el Tesoro Pesetas							

(1) Altas ó bajas.

(2) Sido alta ó cesado.

(3) El alta ó la baja.

NOTA.—Estas relaciones se reintegran con un timbre móvil de 10 céntos.